



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2174/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2174/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información refiriéndose a dos folios de solicitud diversos



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, aclare agravio, no desahogo de prevención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2174/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de agosto de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2174/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El cuatro de junio, mediante la Unidad de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el cinco de junio, a la que le correspondió el número de folio **092074225001046**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

RECURSO DE REVISION: Con relación a la respuesta emitida por el C. Rafael Montiel Zepeda mediante el oficio ACM/DGASCyD/835/2025, en atención a mi requerimiento con folio 092074225000939 y oficio ACM/UT/1470/2025, manifiesto que dicha contestación persiste en una actitud evasiva, ambigua e insuficiente, contraviniendo el principio de colaboración institucional y obstruyendo el derecho humano a saber.PETITORIO Con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia de la CDMX, y al persistir una respuesta elusiva y contradictoria,

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

solicito que la Unidad de Transparencia requiera nuevamente al C. Rafael Montiel Zepeda responder con claridad, fundamento y evidencia los puntos planteados, o bien canalice formalmente la solicitud a las áreas competentes, conforme al principio de máxima publicidad. Sin otro particular, agradezco su atención y reitero mi compromiso con el ejercicio responsable del derecho de acceso a la información pública. ANEXO: se anexa documento.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **ACM/DGASCyD/DPD/108/2025** signado por el Director de Promoción Deportiva, de veinte de junio de dos mil veinticinco, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y en atención a su oficio ACM/UT/1829/2025, de fecha cuatro de junio del año en curso, mediante el cual hace referencia a la solicitud recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia con número folio 092074225001046, dentro del cual a la letra señala lo siguiente:

Por lo anterior, reitero la solicitud:

cualquier normatividad interna vigente que delimite expresamente las atribuciones del C. Rafael N Zepeda y sustente su negativa a responder los temas requeridos.

2. Fundamento legal específico por el cual considera que su Dirección cara competencia para atender temas que, como consta en el mismo manual citado, si le corresponda materia, jerarquía o coordinación operativa.

II. SOBRE LA OMISIÓN DE REMITIR A LAS ÁREAS COMPETENTES

El C. Montiel Zepeda no acreditó haber canalizado los cuestionamientos a las áreas que sí competencia. De conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los sujetos o deben canalizar la solicitud a la unidad competente, sin que sea válida la simple negativa.

Por tanto, se solicita:

3. Copia del oficio de canalización, acuse de recibo y seguimiento realizado a las unidades competentes. En caso de que no se haya canalizado, justificación fundada y motivada por qué se omitió cumplir con esta obligación legal.

III. SOBRE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

La respuesta reconoce que existe coordinación con otras áreas, pero omite detallar cuál es esa coordinación, con qué áreas, bajo qué esquema operativo, y qué impacto tiene esa coordinación en los temas objeto de mi solicitud.

Por ello se requiere:

Diagrama o descripción detallada de la estructura operativa de la Dirección General de Acción Social, Cultura o Deporte, especificando las funciones coordinadas con otras unidades administrativas y cómo se vinculan respecto a los temas de cultura, deporte, turismo, atención ciudadana, emergencias, actividades recreativas y mantenimiento de espacios públicos.

IV. SOBRE LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES

Se solicita

5. cada uno de los puntos que fueron materia de mi solicitud, conforme al Manual Administrativo MA-CUAJ-24-59DD48CD citado en su contestación.

V. SOBRE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

accionario evade la respuesta alegando que no se precisaron los temas solicitados, lo cual es falso, que mi solicitud previa hace referencia puntual a funciones bajo su responsabilidad. Por tanto, reitero:

¿Qué acciones ha emprendido o supervisado la Dirección General a su cargo en relación con:
La ejecución de actividades culturales y recreativas en el Parque Nacional Desierto de los leones
El desarrollo de proyectos de Infraestructura turística o mantenimiento de espacios
El funcionamiento y supervisión de los centros deportivos;
Las campañas de atención a emergencias, fenómenos naturales y atención comunitaria;
La difusión turística y cultural de la demarcación

De conformidad con el artículo 53, Apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XLIV y XLV, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 29, fracción XII, XVI; 30, 31 y 38, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 7, 10, 21, 24 fracción XXII y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos número MA-CUAJ-24-53DD48CD publicado el 4 de octubre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México le informo lo siguiente:

En cuanto al punto número 4 queremos hacer mención que por parte de dirección de promoción deportiva no contamos con información relevante que podamos compartir para esclarecer sus dudas, directamente tendría que checar estos temas con el área de acción social cultura y deporte.

Referente al punto número 5 por parte de dirección de promoción deportiva no contamos con el nombre de los servidores públicos competentes.

Y por último aquí en el área de promoción deportiva no contamos con información referente al parque nacional desierto de los leones.

[Sic.]

III. Recurso. El nueve de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

CORREO ELECTRÓNICO .- En atención a la solicitud de acceso a la información pública que ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 092074225001288 en la cual el solicitante pretende interponer un Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 092074225001046 emitida por esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; en la que el petionario manifiesta lo siguiente: "RECURSO DE REVISION folio 092074225001046 MTRO. CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia Presente Asunto: Ampliación y precisión de información conforme a la Ley de Transparencia y Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa Me permito hacer de su conocimiento que la respuesta otorgada mediante oficio ACM/UT/1829/2025 resulta insuficiente, evasiva y contraria a los principios rectores de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al Manual Administrativo MA-CUAJ-24-53DD48CD vigente en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. En virtud de lo anterior, me permito formular las siguientes observaciones y reiteraciones: ¿ I. OMISIÓN DE CANALIZAR LA SOLICITUD Conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados tienen la obligación de canalizar la solicitud de información a la unidad administrativa competente, en caso de que la información solicitada no obre en sus archivos.

[Sic.]

IV. Turno. El nueve de julio la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2174/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el **diecisiete de julio**, cumpliera con lo siguiente:

- **Se requiere al particular que precise de manera puntual sus requerimientos, absteniéndose de hacer referencia a folios diversos que no correspondan directamente con la solicitud formulada.**

- **Asimismo, aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Omisión. El siete de agosto de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de

la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

El particular requirió saber lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

RECURSO DE REVISION:

Con relación a la respuesta emitida por el C. Rafael Montiel Zepeda mediante el oficio ACM/DGASCyD/835/2025, en atención a mi requerimiento con folio 092074225000939 y oficio ACM/UT/1470/2025, manifiesto que dicha contestación persiste en una actitud evasiva, ambigua e insuficiente, contraviniendo el principio de colaboración institucional y obstruyendo el derecho humano a saber. PETITORIO

Con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia de la CDMX, y al persistir una respuesta elusiva y contradictoria, solicito que la Unidad de Transparencia requiera nuevamente al C. Rafael Montiel Zepeda responder con claridad, fundamento y evidencia los puntos planteados, o bien canalice formalmente la solicitud a las áreas competentes, conforme al principio de máxima publicidad.

Sin otro particular, agradezco su atención y reitero mi compromiso con el ejercicio responsable del derecho de acceso a la información pública.

ANEXO: se anexa documento

[Sic.]

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud por medio del oficio ACM/DGASCyD/DPD/108/2025 signado por el Director de Promoción Deportiva, de

veinte de junio de dos mil veinticinco, en el que se le da respuesta al requerimiento del solicitante.

3. El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ni expresa agravio alguno que recaiga en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, resulta procedente prevenir a la persona recurrente, toda vez que, tanto en su escrito de solicitud como en el de interposición del recurso, hace alusión a tres folios distintos sin que se advierta con claridad cuáles son los requerimientos concretos que formula para el folio 092074225001046. Asimismo, en el escrito de interposición se hace referencia adicional a un folio diverso de solicitud, así como a un oficio de respuesta distinto, lo que genera confusión respecto del acto impugnado y los elementos que lo integran.

De lo anterior, se concluye que es necesario la parte recurrente aclare su acto reclamado, precise las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permite a este Instituto concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.

Asimismo, se requiere que el particular aclare sus requerimientos de forma puntual sin referir otros folios.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se *previene* al recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- Se requiere al particular que precise de manera puntual sus requerimientos, absteniéndose de hacer referencia a folios diversos que no correspondan directamente con la solicitud formulada.
- Asimismo, aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informa a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo, se aprobó por unanimidad de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**, a través del correo electrónico, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes dieciocho de julio al siete de agosto de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días diecinueve de julio al treinta y uno de julio así como del primero al cuatro de agosto por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al **no desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.